JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1149

Santiago de Cali, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Surtido el trámite respectivo, se procede a decidir sobre el incidente de nulidad propuesto por intermedio de apoderada judicial por la señora Jenny Andrea Moreno Sotelo, en el sentido de que se decrete la nulidad procesal de las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda vulnerando a su defendida el derecho al debido proceso y al acceso real efectivo a la administración de justicia, para poder dar contestación en debida forma a la demanda.

Se invoca como causal para declarar la nulidad solicitada la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, señalando como sustento fáctico de la solicitud, que el despacho incurrió en un acto irregular al tener como notificada a la demandada, tener como no contestada la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial y ordenar el emplazamiento de los acreedores de dicha sociedad.

Posterior al traslado, la parte demandante, se pronunció respecto al incidente de nulidad presentado, indicando que considera no se ha generado dicha causal, pues se ha comprobado ampliamente las veces que la demandada ha recibido la notificación judicial y el escrito de la demanda, además de aportar ahora una nueva dirección electrónica, argumentando que no le ha llegado a esa dirección la notificación de la demanda, indicando además que hace seis (6) meses en el despacho reposa el correo electrónico que posee la señora Moreno Sotelo dentro de proceso de Declaratoria de la Existencia de la Unión Marital de Hecho que se adelantó bajo la radicación No 2020-00305-00 y que culmino con la sentencia No 196 del 15 de diciembre del año 2021, por lo tanto solicita que no se acceda a la pretensión y se tenga a la demandada como notificada por conducta concluyente como quiera que afirma bajo la gravedad del juramento que estaba enterada del presente proceso judicial.

Concluido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver de fondo sobre la anterior solicitud, previas las siguientes:

Partirá el Despacho por señalar que fueron criterios predominantes del legislador en el estatuto procesal, los de la especificidad de las nulidades y el saneamiento de las más de ellas, en beneficio de la prontitud en el servicio de administración de justicia y la economía procesal, consignando no solo reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlas, sino también estableciendo todo un sistema de saneamiento tácito; de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en cualquier momento.

Ahora bien, conocido es que el principio de la taxatividad rige de manera preeminente lo concerniente a las nulidades procesales; acorde con dicho principio solo puede invocarse como tal algunas de las circunstancias previamente consagradas por la ley no siendo suficiente citar una o varias de las causales tipificadas en la norma sin que los elementos fácticos que deban constituirla efectivamente se presenten.

Así, el artículo 133 del Código General del Proceso establece en forma clara y expresa las causales de nulidad, y en las disposiciones siguientes consagra las reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlas, como también el sistema de saneamiento o declaratoria de dichas irregularidades.

A su turno, el numeral 8º.del citado artículo, establece como motivo de nulidad *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

Descendiendo al caso que nos ocupa, como se indicó anteriormente, se invoca como causal de nulidad la establecida en el numeral 8° del art. 133 del Código General del Proceso, aduciéndose en síntesis por la apoderada judicial, que la susodicha causal se configuró en virtud de que la parte demandante no demostró el cumplimiento de las pautas establecidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del del Decreto Legislativo 806 de 2020, ni el cumplimiento de la ritualidad contemplada en la Ley 1564 de 2012.

Se desprende del supuesto normativo consagrado en el numeral 8 del art. 133 citado, que el afectado con la causal de nulidad, es aquel que habiendo sido citado como demandado, no fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda.

En el asunto de autos, tenemos que el señor Cesar Augusto Arroyave Bolaños por conducto de apoderada judicial presentó demanda dirigida a obtener la liquidación de la sociedad patrimonial conformada en virtud de la Unión Marital de Hecho entre el y la señora Jenny Andrea Moreno Sotelo, en la que en el acápite de notificaciones cito como direcciones tanto físicas como electrónicas de la demandada la Carrera 45 No 18-54 Barrio San Judas Tadeo de esta ciudad con correo electrónico Jenny.ams1@hotmail.com.

Ahora bien, de la revisión del expediente digital, pronto se puede advertir que reposa en el archivo PDF 04NotificacionPersonal, allegado por la Dra. María Elena Fajardo en calidad de apoderada judicial del demandante el día 25 de abril e incorporado digitalmente al expediente el día 26 el año en curso la siguiente documentación:

i. Certificación de notificación electrónica realizada a la señora Jenny Andrea Moreno Sotelo al correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones de la demanda con acuse de recibido el 2022/02/24 a la hora de las 11:16:13 emitido por la oficina de correos Servientrega.
ii. Certificación de notificación electrónica realizada a la señora Jenny Andrea Moreno Sotelo al correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones de la demanda con acuse de recibido el 2022/02/24 a la hora de las 11:20:10 emitido por la oficina de correos Servientrega.
iii. Copia de la factura electrónica correspondiente a la guía No 9146542417 fechada el 08/03/2022 a la hora de las 13:38 con dirección de destinatario la Calle 45 No 18-54 San Judas (reportada en el acápite de notificaciones de la demanda) emitida por la oficina de correos Servientrega.
iv. Copia de la constancia de entrega de entrega de comunicado 1734078 fechada el 02/03/2022 con fecha de entrega el 03/03/2022 a la hora de las 15:42 con recibido de la señora Jenny Moreno, emitida por la oficina de correos Servientrega.
v. Copia de la factura electrónica correspondiente a la guía No 9146542557 fechada el 10/03/2022 a la hora de las 14:18 con dirección de destinatario la Calle 45 No 18-54 San Judas (reportada en el acápite de notificaciones de la demanda) emitida por la oficina de correos Servientrega.

vi. Copia de la constancia de entrega de entrega de comunicado 1737182 fechada el 10/03/2022 con fecha de entrega el 11/03/2022 a la hora de las 16:34 con recibido del señor Mauricio Zapata emitida por la oficina de correos Servientrega.

De cara al anterior panorama, con la documentación allegada al proceso, la parte actora no solo dio cumplimiento a las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reza: NOTIFICACIONES PERSONALES: *"Las notificaciones personales que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación…"*, sino que remitió el comunicado a la dirección física aportada en la demanda en cumplimiento del requisito exigido por el numeral 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012; Artículo 82. *Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".*

Por otra parte, en cuanto al reproche por la indebida notificación de la demandada, deberá indicarse que la misma por conducto de su apoderada judicial manifiesta en el hecho 2º del escrito de solicitud de declaratoria de nulidad procesal *"Mi poderdante la señora Jenny Andrea Moreno Sotelo, el día 22 de mayo en horas de la noche el señor Cesar Augusto Arroyave Bolaños, del año en curso, mediante conversación telefónica, el demandado le manifiesta a la señora JENNY ANDREA MORENO, que ella ni sus abogadas tenia porque ni tan siquiera le contestaban la demanda de la liquidación de la sociedad patrimonial".* Subrayas del despacho. En el hecho 3º de la demanda señala: *Por lo que la señora JENNY ANDREA MORENO, solicita al despacho el día 23 de mayo el link del proceso debido a que la demandante solo le llego por correo certificado poniendo en conocimiento".*

Como se ve, incluso si en gracia de discusión se aceptara que hubo indebida notificación de la demanda, lo cierto es que la demandada señora Jenny Andrea Moreno Sotelo tuvo desde un principio conocimiento de la demanda de liquidación de la sociedad conyuga interpuesta en su contra incluso desde el momento que dice haber recibido el correo certificado (marzo 2022) y contando con el tiempo más que suficiente para comparecer, solo lo hizo hasta el 23 de mayo del corriente (hecho 3º), concurriendo por conducto de su apoderada judicial solo hasta el 17 de junio,

fecha en la cual solicitó la nulidad procesal ;y por tanto sin dubitación alguna huérfano está de fundamento la omisión que dice existió en apariencia en el trámite del proceso; razón por la cual en sentir del Despacho se considera ajustada a derecho la notificación realizada al extremo pasivo, sin que se evidencie por ello la configuración de algún vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de declaratoria de nulidad solicitada, por lo considerado.

Notifíquese

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2da7d6fbf91b788bba3c3acdf0294c5b3381a19ff6a6b07eec7870824384d55**
Documento generado en 16/11/2022 02:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica